

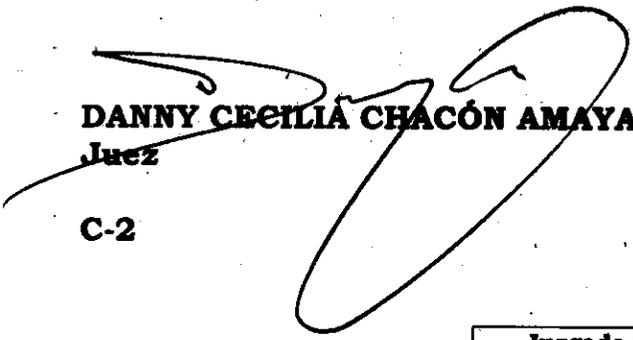


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

1.-En cuanto a la solicitud de medidas cautelares radicada por la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO MEDINA, no se accede a ella, en razón a que por auto de esta misma fecha, se está reconociendo personería a la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, luego conforme al artículo 76 inciso primero del C. G del P, se entiende revocado.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

C-2

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16/11/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

1.-Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que NOTIFIQUE a la parte demandada LUISA ALEJANDRA QUIROZ Y ALEJANDRO GOMEZ TRUJILLO en la dirección o direcciones aportadas con la demanda; remitiéndole copia del auto de mandamiento de pago, demanda y sus anexos conforme lo preceptuado en el art 8° del decreto 806 de 04/06/2020 con la advertencia del inciso 3 ibídem y artículo 291 del CGP.

Lo anterior, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tacito, previsto en el art., 317 del CGP.

2.-Se reconoce personería jurídica a la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 16/11/2021
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



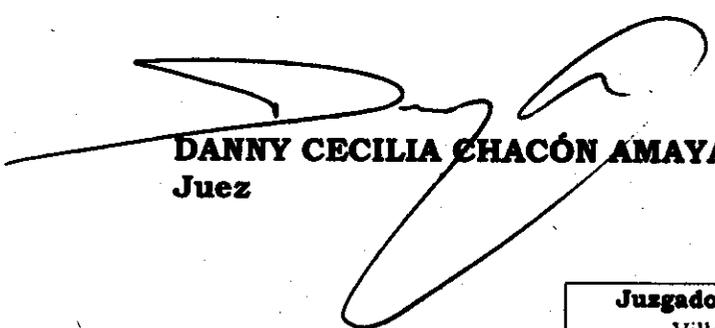
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 11 2 NOV 2021

1.- Se acepta el desistimiento de la medida cautelar hecha por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2021

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 5000140030072019-01010-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

1.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- como quiera que no hay medidas cautelares pendientes por consumarse, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que NOTIFIQUE a la parte demandada LUIS ALEJANDRO VARGAS QUIROGA en la dirección o direcciones aportadas con la demanda; remitiéndole copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos conforme lo preceptuado en el art 8º del decreto 806 de 04/06/2020 con la advertencia del inciso 3 ibidem y artículo 291 del CGP.

Lo anterior, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tacito, previsto en el art., 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



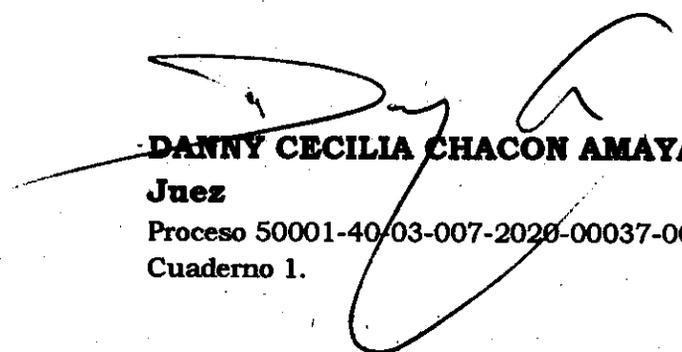
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 12 NOV 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 39, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2020-00037-00

Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Hoy 16/11/2021 se notifica a
las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



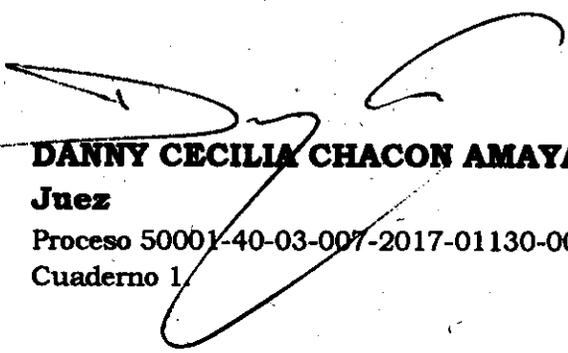
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 12 NOV 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, (folios 38 al 46, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2017-01130-00

Cuaderno 1

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Hoy 16/11/2021 se notifica a
las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 12 NOV 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folios 51 y 52, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2019-00136-00

Cuaderno 1.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u> se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



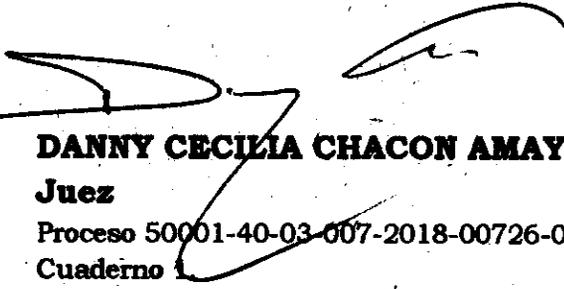
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 12 NOV 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 38, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2018-00726-00

Cuaderno 1

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Hoy 16/11/2021 se notifica a
las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



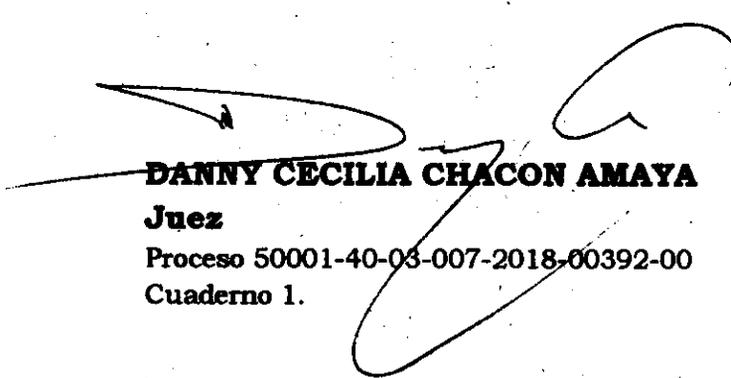
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 12 NOV 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, (folio 34, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2018-00392-00

Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Hoy 16/11/2021 se notifica a
las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 12 NOV 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 37, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2019-00401-00
Cuaderno 1.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u> se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



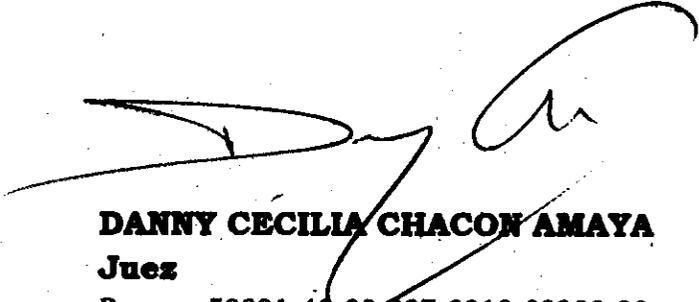
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

12 NOV 2021

Seria el caso de entrar a resolver lo que por derecho corresponde, respecto a la liquidación de crédito presentada, si no fuera por que se advierte, que en esta se incorporaron nuevamente los intereses ya liquidados por el juzgado mediante auto de fecha 10 de junio del 2019, por lo que se le requiere al apoderado de la parte demandante para que presente una nueva Liquidación sin tener en cuenta los valores ya aprobados.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2018-00988-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16/11/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

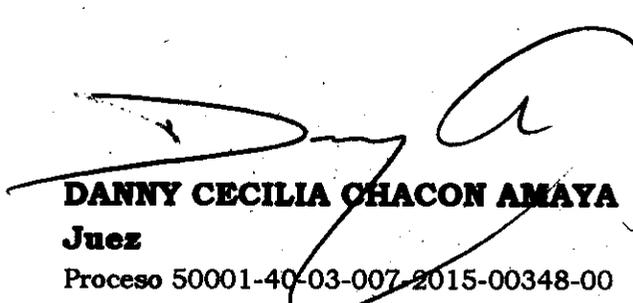


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

12 NOV 2021

Seria el caso de entrar a resolver lo que por derecho corresponde, respecto a la liquidación de crédito presentada, si no fuera por que se advierte, que en esta se incorporaron nuevamente los intereses ya liquidados por el juzgado mediante auto de fecha 11 de octubre 2016, por lo que se le requiere al apoderado de la parte demandante para que presente una nueva Liquidación sin tener en cuenta los valores ya aprobados.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2015-00348-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16/11/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



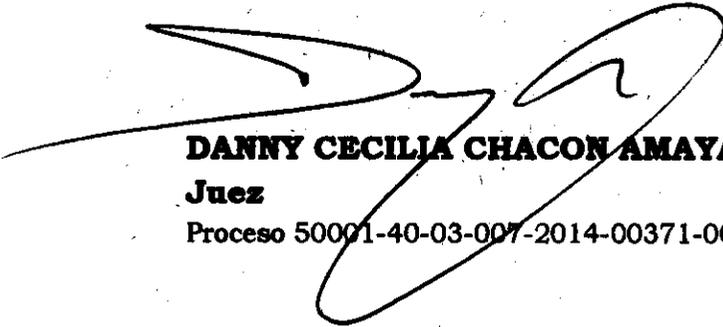
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

12 NOV 2021

Seria el caso de entrar a resolver lo que por derecho corresponde, respecto a la liquidación de crédito presentada, si no fuera por que se advierte, que en esta se incorporaron nuevamente los intereses ya liquidados por el juzgado mediante auto de fecha 20 de febrero 2018, por lo que se le requiere al apoderado de la parte demandante para que presente una nueva Liquidación sin tener en cuenta los valores ya aprobados.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2014-00371-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16/11/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



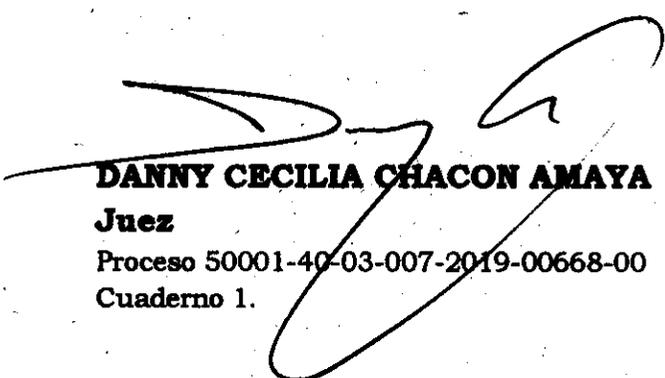
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 12 NOV 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 35, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2019-00668-00

Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>16/11/2021</u>	se notifica a
las partes el anterior auto por anotación de estado.	
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



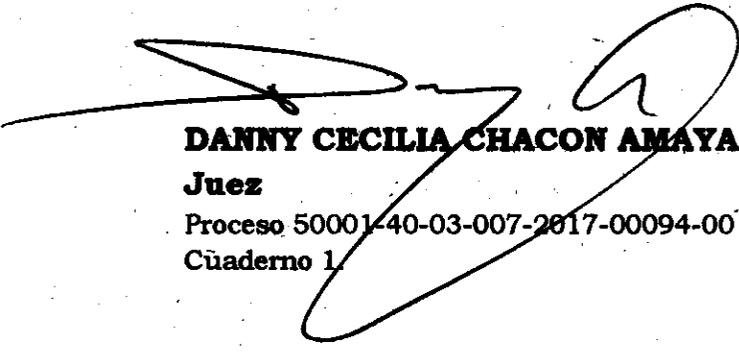
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 12 NOV 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 43, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2017-00094-00

Cuaderno 1

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Hoy 16/11/2021 se notifica a
las partes el anterior auto por anotación de estado.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



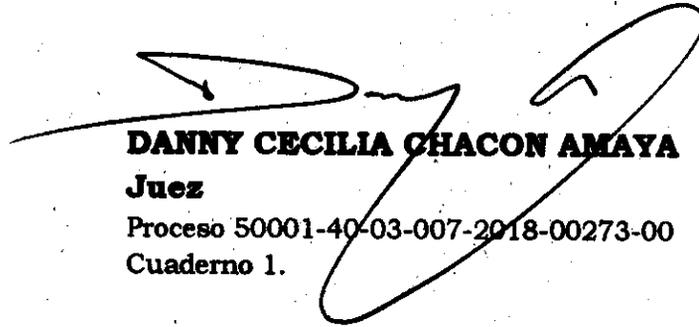
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 12 NOV 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 39, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2018-00273-00
Cuaderno 1.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u> se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



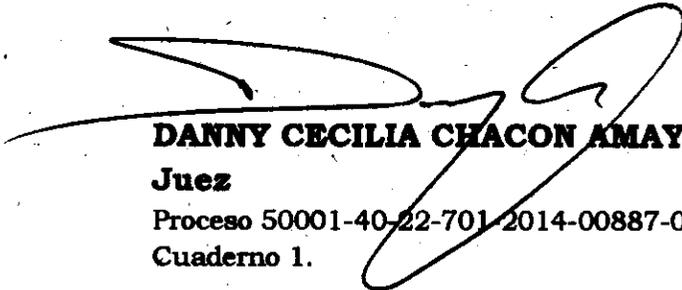
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 12 NOV 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, (folios 66 y 67 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-22-701-2014-00887-00
Cuaderno 1.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u> se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

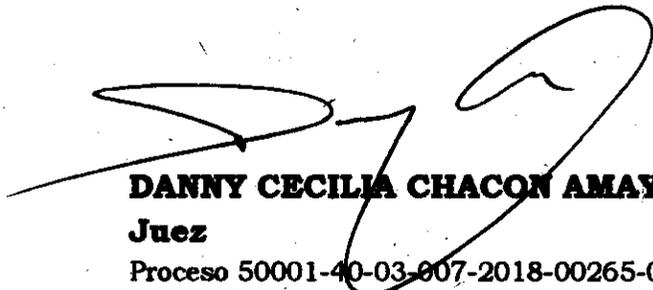


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 12 NOV 2021

- 1) Teniendo en cuenta LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, relacionada con el pagare No. 354445344 (folio 43, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.
- 2) Conforme al artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del poder que hiciere el abogado **Cristian Fabian Moscoso Peña**.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2018-00265-00
Cuaderno 1.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u> se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

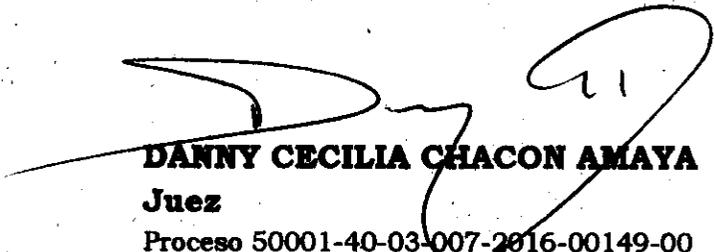


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

12 NOV 2021

Seria el caso de entrar a resolver lo que por derecho corresponde, respecto a la liquidación de crédito presentada, si no fuera por que se advierte, que en esta se incorporaron nuevamente los intereses ya aprobados por el juzgado mediante auto de fecha 13 de septiembre 2016, por lo que se le requiere al apoderado de la parte demandante para que presente una nueva Liquidación sin tener en cuenta los valores ya aprobados.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2016-00149-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16/11/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 12 NOV 2021

- 1) Teniendo en cuenta LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, relacionada con los pagare No. 253133764 (folio 58, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.
- 2) Conforme al artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del poder que hiciere el abogado **Cristian Fabian Moscoso Peña**.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2017-00301-00

Cuaderno 1.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u> se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



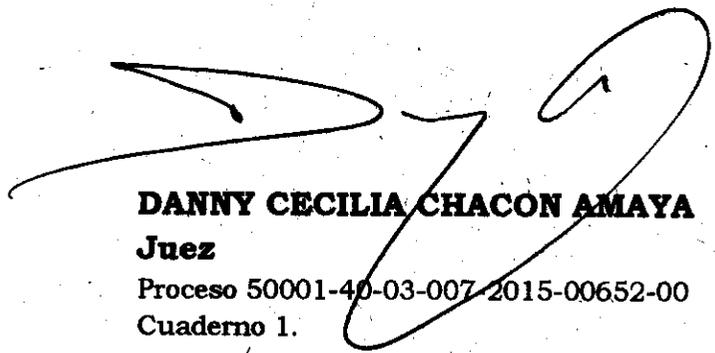
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 12 NOV 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folios 35 y 36, C:1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2015-00652-00
Cuaderno 1.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u> se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



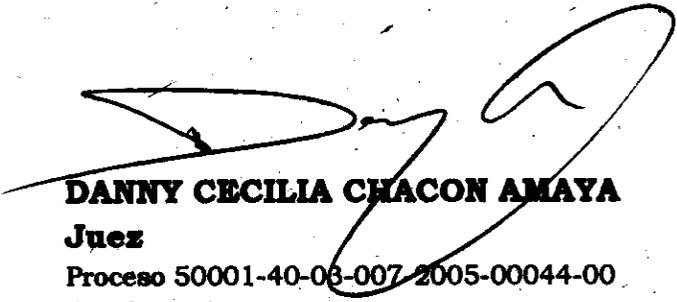
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 12 NOV 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 144 y 154 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-08-007-2005-00044-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>16/11/2021</u>	se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



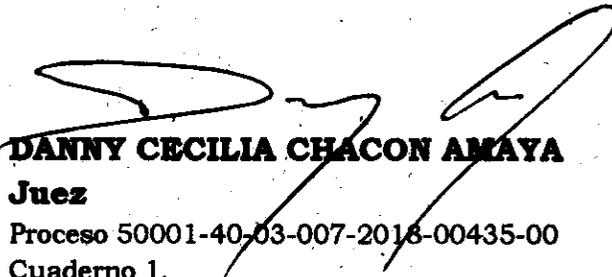
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 12 NOV 2021

- 1) Teniendo en cuenta LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, relacionada con los pagare No. 258244554 y 355334005 (folios 67 y 68, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.
- 2) Conforme al artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del poder que hiciere el abogado **Cristian Fabian Moscoso Peña**.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2018-00435-00
Cuaderno 1.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u> se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



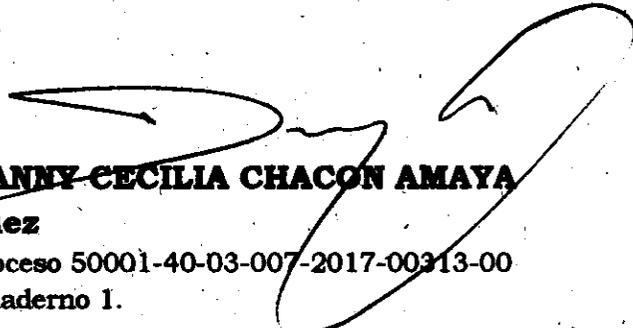
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 12 NOV 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 50 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2017-00313-00

Cuaderno 1.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u> se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

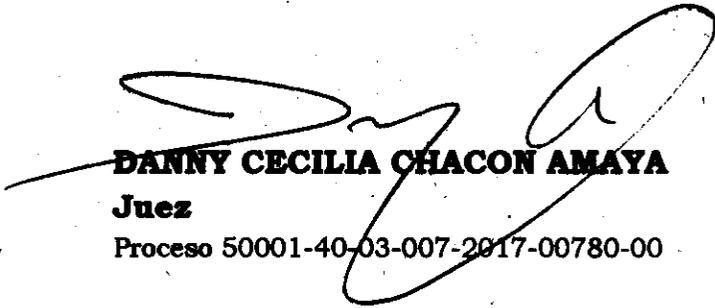


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

12 NOV 2021

Seria el caso de entrar a resolver lo que por derecho corresponde, respecto a la liquidación de crédito presentada, si no fuera por que se advierte, que en esta se incorporaron nuevamente los intereses ya liquidados por el juzgado mediante auto de fecha 20 de junio 2017, por lo que se le requiere al apoderado de la parte demandante para que presente una nueva Liquidación sin tener en cuenta los valores ya aprobados.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2017-00780-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16/11/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 12 NOV 2021

Como quiera que LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 58 y 59, C.1), no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto al realizar la operación, arroja un valor diferente al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modificando de la siguiente Manera.

Capital					14.838.256
Intereses causados					
2019					
SEPTIEMBRE	19,32%	2,4150	%	30	\$358.343,88
OCTUBRE	19,10%	2,3875	%	31	\$366.072,14
NOVIEMBRE	19,03%	2,3788	%	30	\$352.965,01
DICIEMBRE	18,91%	2,3838	%	31	\$362.430,59
Interés 2019					\$1.439.811,62
2020					
ENERO	18,77%	2,3483	%	31	\$359.747,33
FEBRERO	19,06%	2,3825	%	29	\$341.737,40
MARZO	18,95%	2,3688	%	31	\$363.197,23
ABRIL	18,89%	2,3363	%	30	\$346.658,76
MAYO	18,19%	2,2738	%	31	\$348.631,01
JUNIO	18,12%	2,2650	%	30	\$336.086,50
JULIO	18,12%	2,2650	%	31	\$347.289,38
AGOSTO	18,29%	2,2863	%	31	\$350.547,62
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	\$340.352,50
OCTUBRE	18,09%	2,2813	%	31	\$346.714,40
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	\$330.893,11
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$334.639,77
Interés 2020					\$4.146.495,00
2021					
ENERO	17,32%	2,1650	%	31	\$331.956,52
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	\$303.640,18
MARZO	17,21%	2,1513	%	31	\$329.848,25
ABRIL	17,21%	2,1513	%	30	\$319.207,98
MAYO	17,21%	2,1513	%	31	\$329.848,25
JUNIO	17,21%	2,1513	%	30	\$319.207,98
JULIO	17,18%	2,1475	%	7	\$74.352,03
Interés 2021					\$2.008.061,18
Total todos los interés					\$7.594.367,80
Interés Corriente hasta 31 agosto 2019					\$5.267.422,00
Interés anterior hasta 31 agosto 2019					\$26.662.025,00
Total interés y capital					\$54.362.070,80



Capital 2					29.161.744
Intereses causados					
2019					
SEPTIEMBRE	19,32%	2,4150	%	30	\$704.256,12
OCTUBRE	19,10%	2,3875	%	31	\$719.444,53
NOVIEMBRE	19,03%	2,3788	%	30	\$693.684,99
DICIEMBRE	18,91%	2,3838	%	31	\$712.287,75
Interés 2019					\$2.829.673,38
2020					
ENERO	18,77%	2,3463	%	31	\$707.014,33
FEBRERO	19,06%	2,3825	%	29	\$671.619,27
MARZO	18,95%	2,3888	%	31	\$713.794,44
ABRIL	18,69%	2,3363	%	30	\$681.291,24
MAYO	18,19%	2,2738	%	31	\$685.167,33
JUNIO	18,12%	2,2650	%	30	\$660.513,50
JULIO	18,12%	2,2650	%	31	\$682.530,62
AGOSTO	18,29%	2,2863	%	31	\$688.934,05
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	\$668.897,50
OCTUBRE	18,09%	2,2613	%	31	\$681.400,60
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	\$650.306,89
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$657.670,23
Interés 2020					\$8.149.140,00
2021					
ENERO	17,32%	2,1650	%	31	\$652.396,82
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	\$596.746,49
MARZO	17,21%	2,1513	%	31	\$648.253,42
ABRIL	17,21%	2,1513	%	30	\$627.342,02
MAYO	17,21%	2,1513	%	31	\$648.253,42
JUNIO	17,21%	2,1513	%	30	\$627.342,02
JULIO	17,18%	2,1475	%	7	\$146.124,64
Interés 2021					\$3.946.458,82
Total todos los Interés					\$14.925.272,20
Interés anterior hasta 31 agosto 2019					\$36.917.917,00
Total Interés y capital					\$81.004.933,20

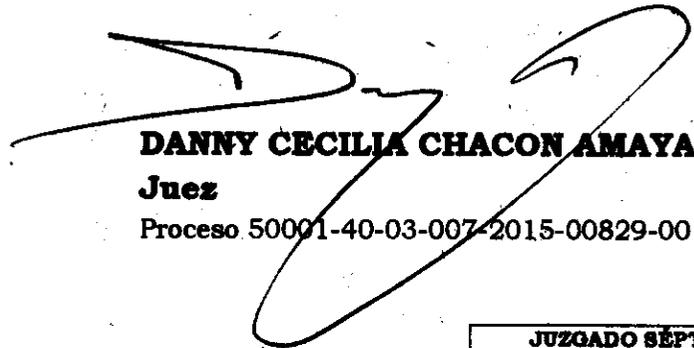
Resumen de la liquidación	
Capital 1	\$ 14.884.336
Capital 2	\$ 29.161.744
Interés moratorio capital 1	\$ 7.617.964
Interés Corriente capital 1	\$ 5.267.442
Interés moratorio capital 2	\$ 14.925.272
Interés anterior capital 1	\$ 26.662.025
Interés anterior capital 2	\$ 36.917.917
Total de liquidación	\$ 135.436.700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 07/07/2021 es la suma de \$135.436.700. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2015-00829-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u> se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

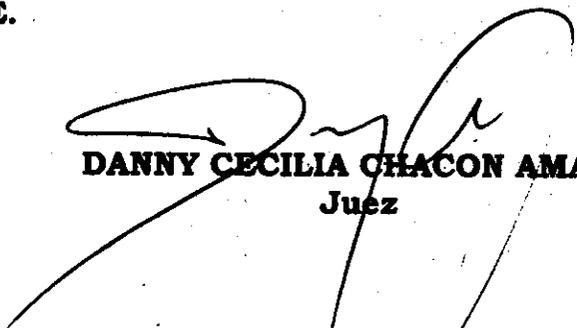
12 NOV 2021

1.-Por memorial anexo se comunica a este despacho el fallecimiento del demandado ARMANDO PEDRO PINZON, de quien se allegó el certificado de defunción, razón por la cual se le da aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 CGP, en ese orden de ideas se **SUSPENDE EL PROCESO**.

2.-Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el canon procesal 160 ibidem, el despacho **ORDENA** a la parte demandante para que notifique a las personas indicadas en dicho artículo.

3.- Conforme al artículo 68 del CGP. Téngase como sucesora procesal de ARMANDO PEDRO PINZON a NUBIA FABIOLA COMBITA HERNANDEZ, quien por documentos acreditó su parentesco con el demandado.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16/11/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



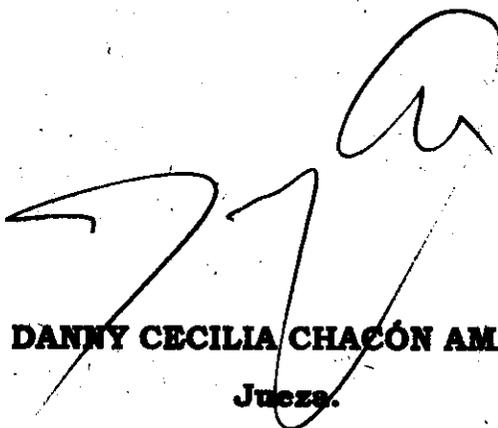
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

12 NOV 2021

Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G. del P, se reconoce personería a la Abogada MARIA FERNANDA ALVAREZ ALVAREZ, como apoderada judicial del demandado OMAR HERNAN PARDO DIAZ, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 53).

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00210-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

16/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

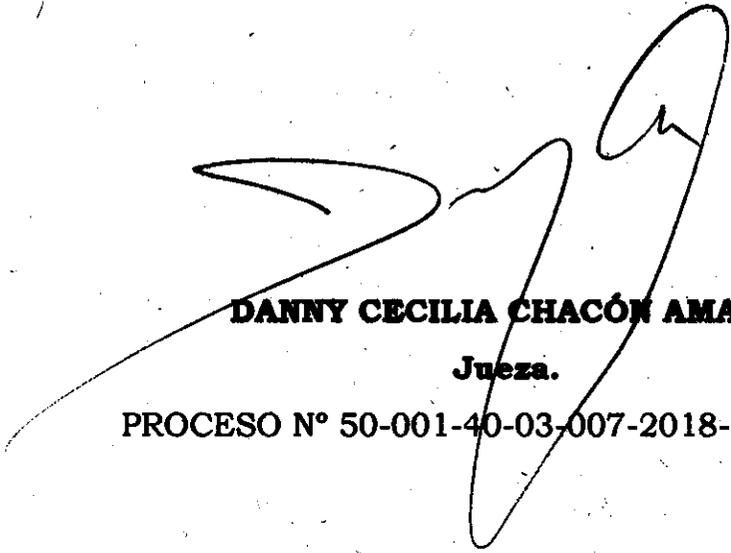


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

12 NOV 2021

Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G. del P, se reconoce personería al Abogado FERNANDO FLÓREZ PRADA, como apoderado judicial del demandante SERVICES & CONSULTING S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 114).

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00849-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

16/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

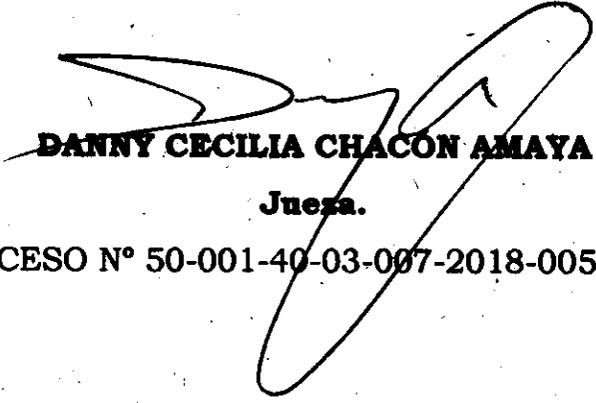


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

12 NOV 2021

Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G. del P, se reconoce personería al Abogado FERNANDO FLÓREZ PRADA, como apoderado judicial del demandante SERVICES & CONSULTING S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 60).

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00539-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

16/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



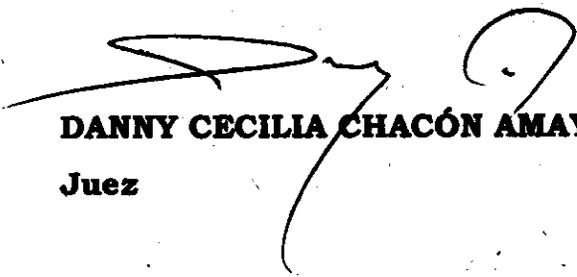
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

1.- Téngase por incorporado al expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble ya embargado, identificado con matricula inmobiliaria N°230-80891 visto a folios 91-93.

2.-Del AVALUO COMERCIAL del inmueble aquí cautelado identificado con el folio de matriculo inmobiliaria N°230-80891 allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fls 110-119) , se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para efectos indicados en el articulo 444 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2021 se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

C-2

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00096-00



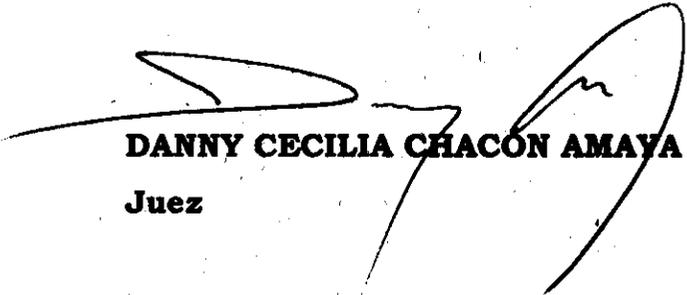
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

Téngase por incorporado el informe de la secuestre allegado, visto a folio a folios 122-125.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2021 se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

C-1

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00096-00



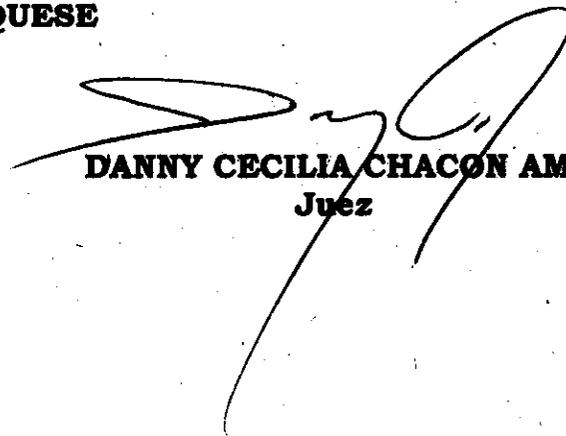
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

12 NOV 2021

- Se TOMA NOTA del embargo del **REMANENTE Y/O DE LOS BIENES** que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandado **GUSTAVO GONZALEZ ORTIZ con C.C.17331805** decretado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** dentro del proceso ejecutivo singular No.50-001-40-03-003-2018-00052-00 y comunicado a este juzgado mediante oficio N°0073 del 14/01/2021 arrimado a este proceso el 24/06/2021. El cual se limitó a la suma de \$66.000.000.00 **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 16/11/2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

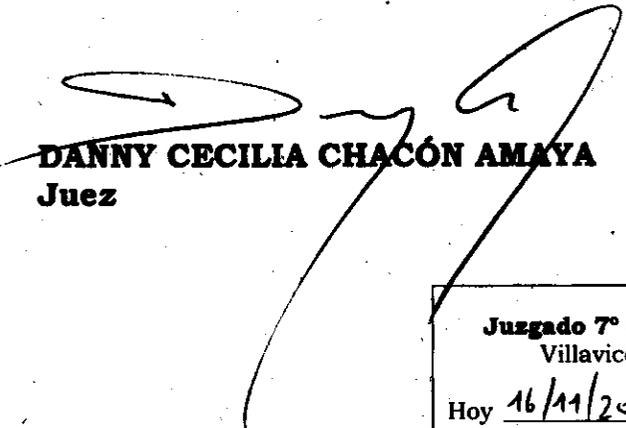


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

Seria el caso entrar a resolver sobre la solicitud de fijar fecha para audiencia de remate, si no fuera porque se advierte que conforme a la parte final del inciso primero del artículo 448 del CGP, aún no hay en firme liquidación del crédito alguna, es mas no se ha presentado ninguna, en esas condiciones, por ahora no es posible acceder a la solicitud del apoderado.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2021 se notifica a
las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

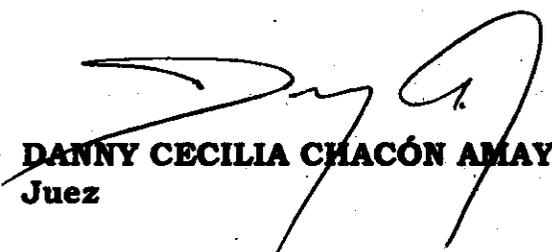


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

Sería el caso entrar a fijar nueva fecha para diligencia de remate, si no fuera porque se advierte que el ultimo avaluó aportado y sobre el cual se está tomando como referencia para el remate, data del 2017, es necesario actualizarlo de conformidad con el artículo 457 del CGP, se requiere a la parte demandante para que llegue a este despacho avaluó del bien a rematar con fecha del presente año, con el fin de no vulnerar derechos a debido proceso de las partes.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

12 NOV 2021

Dado que la Curador ad litem designado en auto de fecha 10/06/2019 (folio 83-84) para representar al acreedor hipotecario el señor FERNANDO RAMIREZ SALAZAR, en razón a que la abogada designada anteriormente, por conocimiento público y manifestación de la apoderada demandante, falleció, se procede a relevarla, designando en su reemplazo a PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA quien se podrá ubicar en la dirección electrónica paola.acosta1114@hotmail.com o al celular; 3138662695.

Por secretaria comuníquese como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en ese caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos como curadores, el despacho le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, debe tomar posesión del cargo.

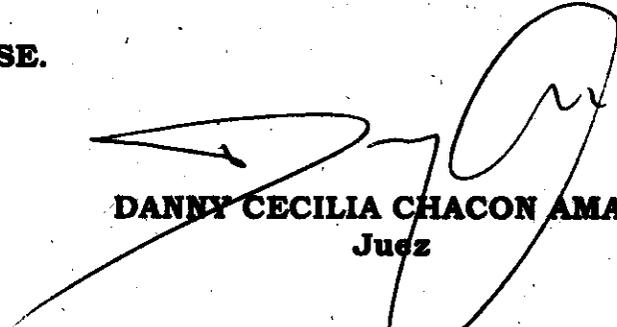
Se le ordena a la curadora designada que dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del CGP;

1.-Notificada debe presentar la demanda a favor del acreedor ante este despacho.

2.-Por secretaria oficiase a la notaria Segunda del circulo de esta ciudad, para que expida y entregue a la curadora ad litem PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA copia autentica de la escritura Publica N°6964 del 03/10/2011, la cual prestará merito ejecutivo y deberá presentarse junto con la demanda.

3.-La curadora designada deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que representa el señor FERNANDO RAMIREZ SALAZAR, so pena de de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16/11/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

Como quiera que la parte interesada allegó memorial solicitando adición a la sentencia proferida por este despacho en audiencia realizada el día 17/03/2021, que decidió no acceder a las pretensiones de la demanda, es oportuno, de conformidad con el artículo 287 del CGP, adiccionarla ahora con el pronunciamiento relativo a las medidas cautelares, punto que fue omitido en aquélla.

Para ello ha de tenerse en cuenta que si el resultado de la sentencia fue totalmente adverso a la parte demandante, las medidas cautelares del demandado deberán levantarse, según lo dispone el numeral 3o del artículo 443 ibídem, como así se resolverá en la parte resolutive de esta sentencia complementaria.

Acorde con lo dicho, el Juzgado Septimo Civil Municipal e Villavicencio-Meta, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, adiciona la sentencia calendada el 17/03/2021, visible a folios 106-109 de este cuaderno, con este otro pronunciamiento:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes de la parte demandada, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2021

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



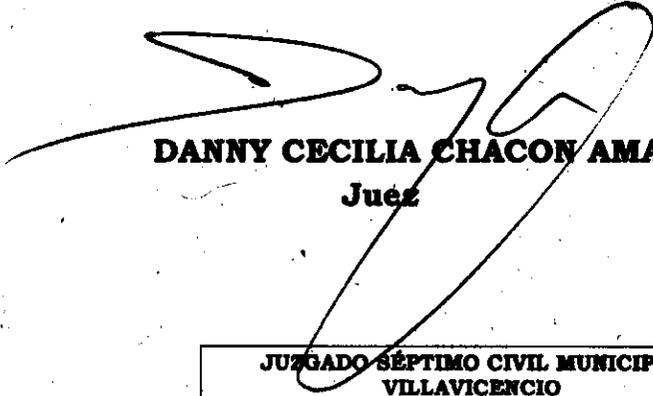
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

12 NOV 2021

1.- Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P. se reconoce personería al Abg. MIGUEL ALFONSO BECERRA, como apoderado judicial del ejecutante MARIA TERESA FORERO CAMACHO, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 38 C. 1.

2.- En cuanto a la solicitud de retiro de la demanda estese a lo dispuesto en auto de fecha 30/04/2019.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16/11/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** (fol. 60, C.1) que hace la ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AYAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00463-00.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<u>16/11/2021</u> se
notifica a las partes el anterior AUTO	
por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA	
Secretaria	



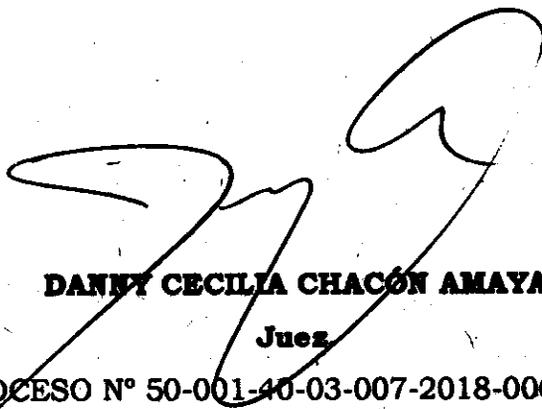
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** (fol. 67, C.1) que hace la ejecutante BANCO DE BOGOTA, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00633-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 16/11/2021, se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021.

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** (fol. 155, C.1) que hace la ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, a favor de HAVAS GROUP S.A.S.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2008-00384-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 16/11/2021 se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** (fol. 110, C.1) que hace la ejecutante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA", a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S "INVERST S.A.S".

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-01038-00.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<u>16/11/2021</u> se
notifica a las partes el anterior AUTO	
por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA	
Secretaria	



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

12 NOV 2021

Dado que el Curador ad litem designado en auto de fecha 17/02/2021 para representar al ejecutado **Julio Cesar Garzón Beltrán**, mediante correo electrónico de fecha 02/06/2021 manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo, al amparo del artículo 48-7 del C.G del P, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a Jessica Ximena Guerrero Suarez

Por secretaria comuníquese como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en ese caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-003-2019-00611-00

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16/11/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

12 NOV 2021

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta.

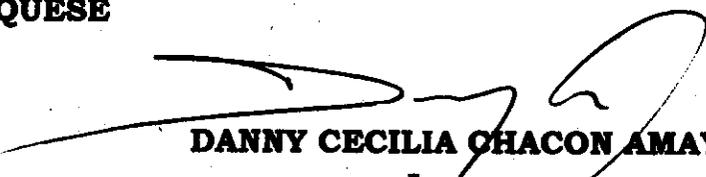
1.-El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado JULIO CESAR GARZON BELTRAN con C.C.80522891 dentro de proceso ejecutivo con radicado N°2019-245 seguido Contra el aquí demandado, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad. La medida se limita hasta la suma de \$30.500.000.00 Oficiese como corresponda.

2.-Previo a decretar la medida de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo 2021-276 del Juzgado de Ibaguè, se le requiere a la apoderada para que informe la categoría del juzgado, municipal o del circuito.

3.-El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado JULIO CESAR GARZON BELTRAN con C.C.80522891 dentro de proceso ejecutivo con radicado N°2019-1064 seguido Contra la aquí demandada, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad. La medida se limita hasta la suma de \$30.500.000.00 Oficiese como corresponda.

4.-El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado JULIO CESAR GARZON BELTRAN con C.C.80522891 dentro de proceso ejecutivo con radicado N°2020-541 seguido Contra el aquí demandado, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. La medida se limita hasta la suma de \$30.500.000.00 Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO <u>16/11/2021</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

~~12 NOV 2021~~

1.- Se reconoce personería jurídica al abogado **MEDARDO LANCHEROS PAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

2.- Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a **JAHIR NORBERTO SAENZ** en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, si que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) **DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA**, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C - 083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Villavicencio,	<u>16/11/2021</u>
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.	
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

1.- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que NOTIFIQUE a la parte demandada ADRIANA GUERRERO ALBARRACIN y JHON HENRY ORTIZ CRUZ en la dirección o direcciones aportadas con la demanda; remitiéndole copia del auto de mandamiento de pago, demanda y sus anexos conforme lo preceptuado en el art 8° del decreto 806 de 04/06/2020 con la advertencia del inciso 3 ibidem y artículo 291 del CGP.

Lo anterior, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tacito, previsto en el art., 317 del CGP.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

1.-En los términos señalados en los artículos 1666, 1668-3, Inciso 1° del 1670, 2361 e inciso 1° del 2395 del Código Civil, **SE ACEPTA la SUBROGACIÓN LEGAL (fol. 22)** que hace la ejecutante BUSTAMANTE VASQUEZ Y CIA LTDA a favor de FIANZAS DE COLOMBIA S.A., por haber recibido de éste, PAGO de los cánones de arrendamiento adeudados de julio de 2017 hasta la fecha de realización de la carta de pago y subrogación la cual tiene fecha de 16/12/2019, contenidas en el contrato de arrendamiento, por la suma de \$46.460.264.00.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 60 del C. de P.C., téngase al FIANZAS DE COLOMBIA S.A., como LITISCONSORTE del BUSTAMANTE VASQUEZ Y CIA LTDA.

2.- Como quiera que la obligación que se está ejecutando fue subrogada a FINANZAW DE COLOMBIA S.A. sin que este haya manifestado otorgar poder a la abogada LINA MARCELA MEDINA las solicitudes hechas por esta no serán tenidas en cuenta, hasta tanto se allegue poder.

3.- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que NOTIFIQUE a la parte demandada CLARA MILENA PEREZ BARRETO, JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, JORGE ARMANDO OCHOA GUEVARA Y DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO en la dirección o direcciones aportadas con la demanda; remitiéndole copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos conforme lo preceptuado en el art 8° del decreto 806 de 04/06/2020 con la advertencia del inciso 3 ibídem y artículo 291 del CGP.

Lo anterior, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tacito, previsto en el art., 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez. -

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-0430-00.-

CUADERNO 1.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-0430-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2021, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

1.- No se acepta la renuncia al poder que hace el abogado, porque no cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del C. G del P.

2.-Analizando el poder y las facultades otorgadas a la Dra. NATALY RUIZ BALLEEN, se niega la petición de reasumir la personería jurídica dentro del presente proceso, en razón a que no le fue otorgada dicha facultad en el poder inicial.

2.-Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que NOTIFIQUE a la parte EDGAR VESGA SUAREZ en la dirección o direcciones aportadas con la demanda; remitiéndole copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos conforme lo preceptuado en el art 8° del decreto 806 de 04/06/2020 con la advertencia del inciso 3 ibidem y artículo 291 del CGP.

Lo anterior, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tacito, previsto en el art., 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

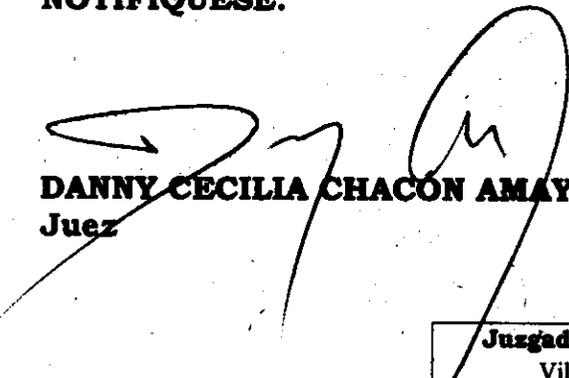
Villavicencio, 12 NOV 2021

1.- Se reconocimiento personería jurídica al abogado JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

2.-Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que NOTIFIQUE a la parte DILMA CONTRERAS ORTIZ Y HERNANDO DE JESUS GRAJALES RUIZ en la dirección o direcciones aportadas con la demanda; remitiéndole copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos conforme lo preceptuado en el art 8° del decreto 806 de 04/06/2020 con la advertencia del inciso 3 ibídem y artículo 291 del CGP.

Lo anterior, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tacito, previsto en el art., 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



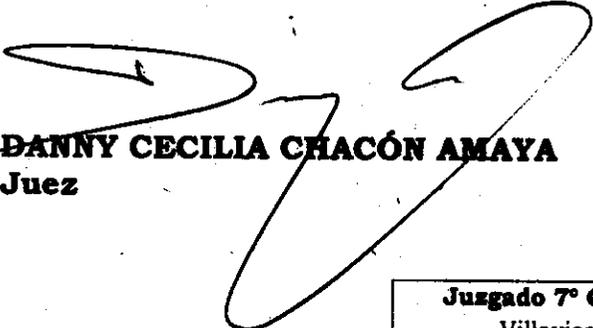
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

1.- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que NOTIFIQUE a la parte JANETH LOZANO Y FRANCISCO JAVIER SALAS en la dirección o direcciones aportadas con la demanda; remitiéndole copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos conforme lo preceptuado en el art 8° del decreto 806 de 04/06/2020 con la advertencia del inciso 3 ibidem y artículo 291 del CGP.

Lo anterior, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tacito, previsto en el art., 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

12 NOV 2021

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

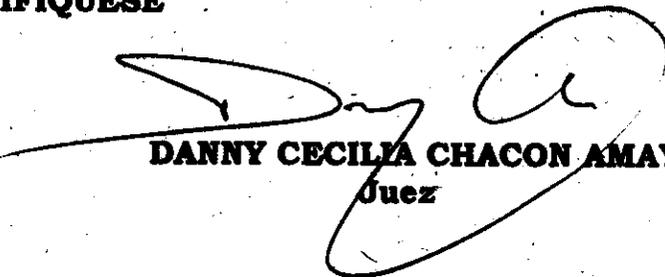
1.-El embargo del bien mueble -vehículo identificado con placas PDW-24B, inscrito en la Oficina de Movilidad de Arauca-Arauca, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JANETH LOZANO C.C.7.210.452**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

1.-El embargo del bien mueble -vehículo identificado con placas FPC-52E-, inscrito en la Oficina de Movilidad de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **FRANCISCO JAVIER SALAS C.C.1.116.783.282**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 16/11/2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

1.-Debidamente EMBARGADO (fls. 47) como se encuentra el vehículo de PLACAS DJW-980, denunciado como de propiedad de la parte demandada LUIS ERNESTO ROZO LOZANO con C.C.5.938.215, con base en el artículo 595 del C. G. del P., se ordena su SECUESTRO.

Con arreglo en el artículo 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades al señor INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL - REPARTO de Villavicencio, Meta, para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado vehículo que se encuentra ubicado en la Manzana H- N° Lote 3 Barrio 1 de Mayo (sector anillo vial) en esta ciudad en el parqueadero CAPFUCOL., sin facultades jurisdiccionales en caso de presentarse oposición.

Se designa como secuestre a María Cleofe Beltrán Buitrago, en el evento de la inasistencia del mencionado secuestre, el comisionado, podrá reemplazarlo por el que siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia; y, le podrá fijar honorarios provisionales que no excedan de \$ 200.000 = .oo.

2.- En los términos del artículo 76 del C.G.P. se acepta la RENUNCIA al poder que confirió la ejecutante a la Abg. MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ (fl. 168 revés C-1) que en otrora le otorgara.

3. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P. se reconoce personería al Abg. JOSE LUIS AVILA FORERO, como apoderado judicial del ejecutante **BANCO FINANADINA S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 168 C. 1.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>16/11/2021</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

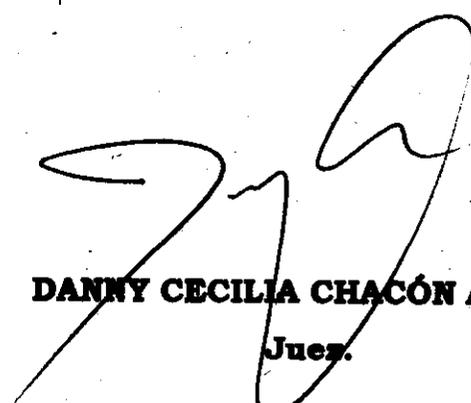
Debidamente EMBARGADO (fol. 5 C.2) como se encuentra el bien inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario No. 230-112399 ubicado en la Calle 13 sur #15-77 este, manzana H lote 22 Urbanización Acapulco de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado PABLO ANTONIO COLMENARES REYES C.C. No. 74.344.732, con base en el artículo 595 del C.G. del P., se ordena el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de SECUESTRO se comisiona al Alcalde Municipal de Villavicencio, con amplias facultades incluso practicar allanamiento de conformidad con el Art. 112 del C. G. del P., dado que es un acto administrativo y no una prueba judicial, así como también con facultad para sub-comisionar. Pero sin facultades jurisdiccionales para practicar pruebas en caso de oposición.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia a **MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO**, advirtiéndole que cuenta con facultad de reemplazarlo en caso que no atienda el llamado que le haga esa entidad el día de la diligencia. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000, a cargo de la parte actora.

En consecuencia, por secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jues.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2021 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

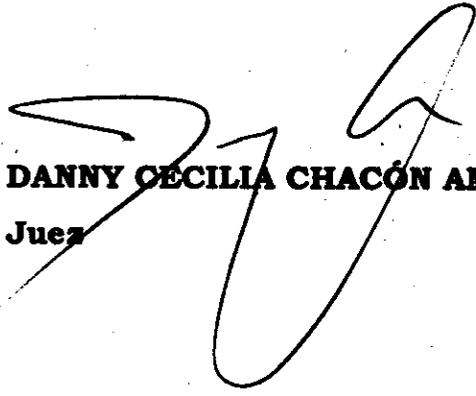


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por secretaria, córrase traslado de ella a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2021

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021.

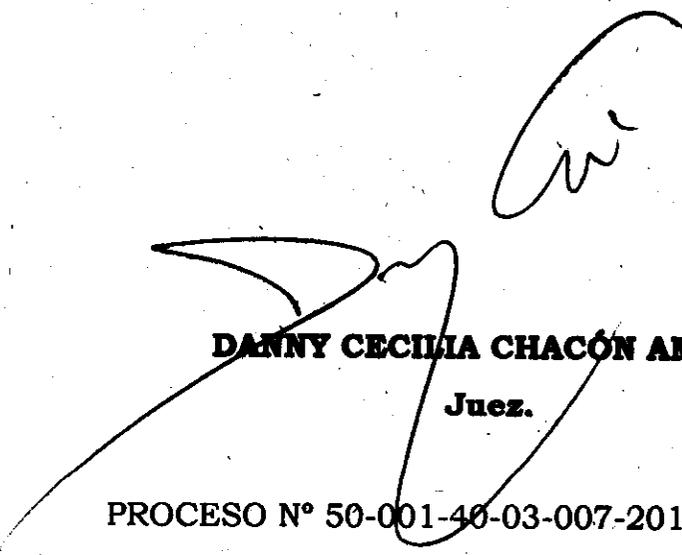
Debidamente EMBARGADO (fol. 68) como se encuentra el bien inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario No. 230-190769 y que se encuentra ubicado en la urbanización ciudadela 13 de mayo lote N° 4 manzana K06, segunda etapa de la ciudad de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA YANETH URREGO RODRIGUEZ C.C. No.40.400.240, con base en el artículo 595 del C.G. del P., se ordena el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de SECUESTRO se comisiona al Alcalde Municipal de Villavicencio, con facultad para practicar allanamiento de conformidad con el Art. 112 del C. G. del P., dado que es un acto administrativo y no una prueba judicial, , así como también con facultad para sub-comisionar. Pero sin facultades jurisdiccionales para practicar pruebas en caso de oposición.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, advirtiéndole que cuenta con facultad de reemplazarlo en caso que no atienda el llamado que le haga esa entidad el día de la diligencia. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, a cargo de la parte actora.

En consecuencia, por secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00852-00



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado 7º CIVI Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2021 se notifica a las partes el
anterior AUTO por emplación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría

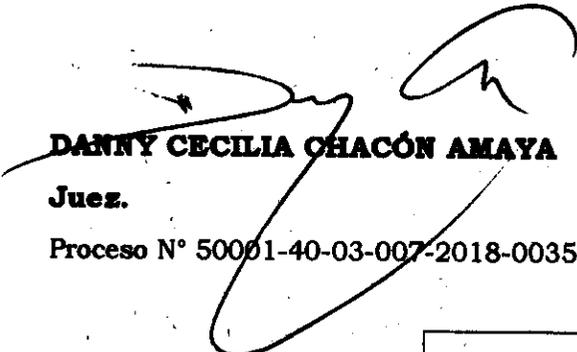


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL - VILLAVICENCIO "META"

12 NOV 2021

- 1) Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** (fol. 66, C.1) que hace la ejecutante **Bancolombia**, a favor de **Reintegra SAS**.
- 2) Sería el caso de entrar a resolver lo que por derecho corresponde, respecto a la liquidación de crédito presentada, si no fuera porque se advierte, que en esta se incorporaron nuevamente los intereses ya liquidados por el juzgado mediante auto de fecha 07 de octubre 2019, por lo que se le requiere al apoderado de la parte demandante para que presente una nueva Liquidación sin tener en cuenta los valores ya aprobados

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50001-40-03-007-2018-00354-00

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<u>16/11/2021</u> se
notifica a las partes el anterior AUTO	
por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA	
Secretaria	



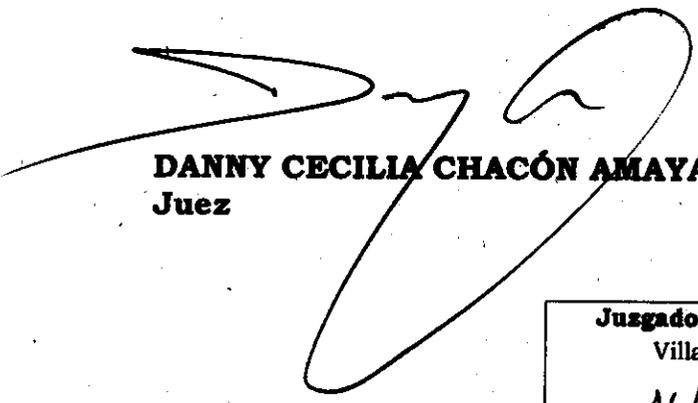
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

1.-Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que NOTIFIQUE a la demandada ASPROVESPULMETA S.A en la dirección o direcciones aportadas con la demanda; remitiéndole copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos conforme lo preceptuado en el art 8° del decreto 806 de 04/06/2020 con la advertencia del inciso 3 ibídem y artículo 291 del CGP.

Lo anterior, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tacito, previsto en el art., 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

12 NOV 2021

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021 (fol, 116) se le requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal de notificar el auto admisorio y su corrección así como la demanda y sus anexos al demandado ATALAYA INVESMENT S.A.S, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha cumpliera con lo allí ordenado.

Sin embargo a la fecha no se cumplió con dicha carga procesal dentro del término legal de 30 días, luego el despacho le dará aplicación a lo ordenado en la citada disposición procedimental:

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIO-IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO por desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

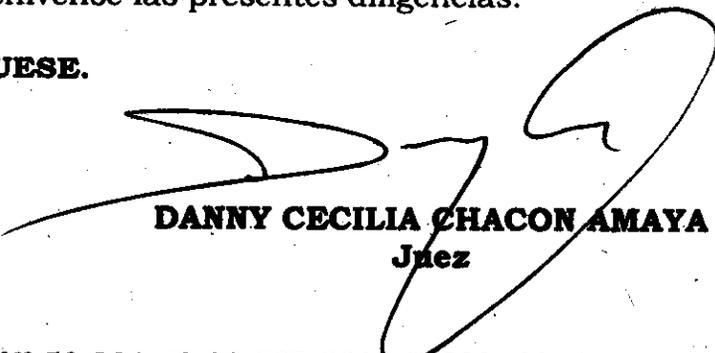
CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron como anexos dentro de la demanda y entréguese la parte demandante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una demanda en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: En cuanto a la solicitud de reconocimiento de poder al abogado ARIEL BERNARDO VASQUEZ PADILLA, se le informa que mediante auto de fecha 30/09/2020 ya se le había reconocido poder el cual se encuentra vigente.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16/11/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



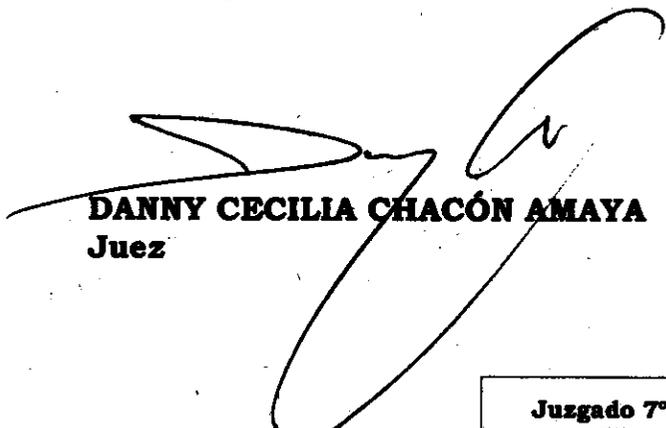
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige el auto de fecha 25/11/2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en razón a que el número de identificación del ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A no es como se indicó, lo correcto es: identificado con NIT.8600343137.

Notifíquese esta providencia junto con el auto de fecha 25/11/2019 a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 16/11/2021
se notifica a las partes el anterior
AUTÓ por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

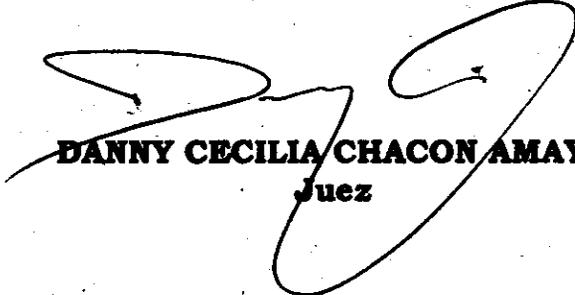


**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

12 NOV 2021

Téngase como nueva dirección de notificación de la parte demandada la aportada en memorial anterior por el apoderado de la parte activa; Carrera 19 N° 22-19 Barrio LA Primavera del Municipio de Puerto Carreño- Vichada.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16/11/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



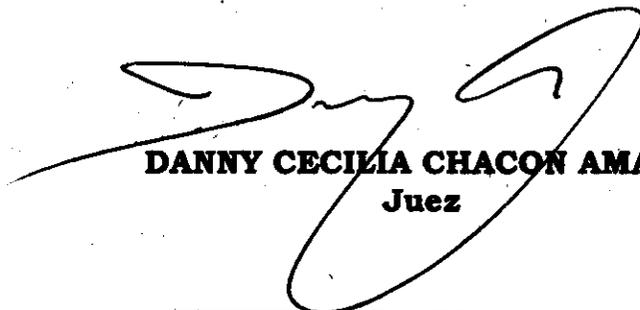
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

12 NOV 2021

Previo a decretar la aprehension del vehiculo para poder realizar el secuestro del automotor de placas EFN173 objeto de embargo , se le requiere a la parte solicitante que e informe al juzgado la direccion fisica en donde la Policia Nacional de Colombia, debera depositar el vehiculo una vez aprehendido y donde permanecerà en custodia y cuidado de la persona interesada en la diligencia de secuestro.

Lo anterior, en razon a que la Rama Judicial-Direccion Ejecutiva Seccional Villavicencio, no cuenta con parqueaderos autorizados para tal fin.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>16/11/2021</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

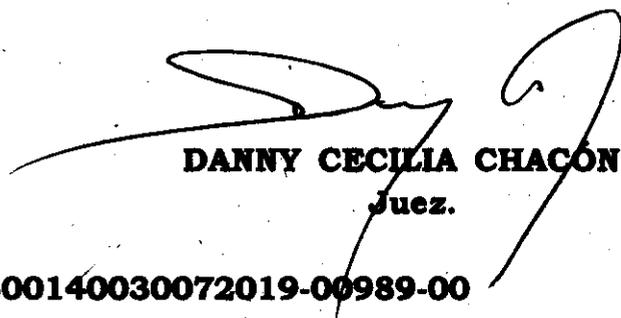
Villavicencio, 12 NOV 2021

Por ser procedente la solicitud de inmovilización dentro del proceso divisorio se **ORDENA** la aprehensión del mueble vehículo automotor de placas HKX-247, marca **JEEP COMPASS SPORT**, Modelo **2014**.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo en depósito provisional en los parqueaderos autorizados en escrito petitorio ; calle 53 sur N°35-04 Nuevo Milenio etapa 4 de la ciudad de Villavicencio-Meta, se aclara que la medida es provisional mientras se hace la venta ad-valorem, dado que la Rama Judicial no tiene convenio con ningún parqueadero. Por secretaría ofíciase como corresponda

Una vez se encuentre inmovilizado el vehículo, devuélvase al despacho para resolver sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Rad: 500140030072019-00989-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>16/11/2021</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 NOV 2021

1.-Se requiere a la abogada YENNY ANDREA RICARDO HERNANDEZ, para que acepte la designación como Curador Ad-litem DE ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE hecha mediante auto de fecha 17/02/2021 comunicación que ya había sido enviada a su correo personal y/o pruebe que ya tiene asignada las curadurías máximo de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Se le advierte que la comunicación se realizará conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, y la secretaria dejara constancia de la entrega del correo, y se tendrá en cuenta como notificación personal.

Por secretaria comuníquesele como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO No.50-001-40-03-007-2019-00923-00.-

Cuaderno 1.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16/11/2021</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

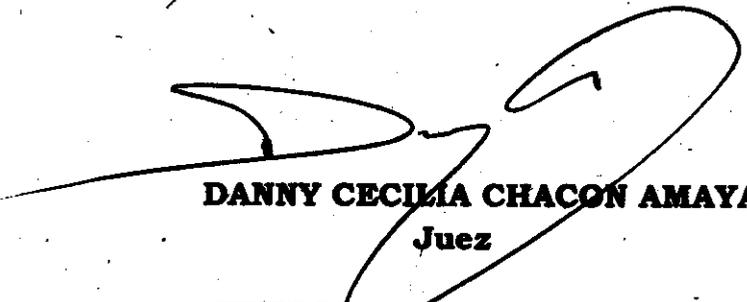
12 NOV 2021

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta.

-El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada **ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.349.722, dentro del proceso por de JURISDICCION COACTIVA que se adelanta en su contra la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P**

La medida se limita hasta la suma de \$88.000.000.00 Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

16/11/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

2019-923



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL LLANO S.A.S., contra el auto de fecha 27/10/2020 que libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

La Factura Electrónica puede ser un Título Valor, siempre y cuando cumpla con:

- 1. Requisitos tributarios (Factura Electrónica con Validación Previa)*
- 2. Requisitos comerciales (Código de Comercio)*

*Por lo anterior, como la acción judicial se propone ante la presencia de un escenario virtual, se hace indispensable **corroborar la trazabilidad del título para acreditar la ocurrencia de las acciones que recaen sobre el mismo.** Cuando no se está ante la presencia de un documento físico que incorpora el derecho, sino que lo que existe es una representación electrónica del derecho, se requiere de la existencia de una central de registro que brinde certeza jurídica al título en mención.*

En virtud de lo anterior el Decreto 1154 de 2020 designó esta facultad a la Dian a través del sistema de registro Radian, para que lleve un debido registro de los actos que recaigan sobre las facturas electrónicas que cumplan los requisitos de ley. Esto, con el fin de garantizar la seguridad del título valor y más importante brindar certeza de la trazabilidad de los actos comerciales que recaigan sobre el mismo.

***En primer lugar,** al realizar la consulta a la DIAN, conforme consta en la imagen adjunta - captura de pantalla-, se observa que la factura EV-50 de marzo de 2020, expedida por EVO FORMA, fue remitida al CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL LLANO SAS al correo electrónico contabilidad@centrooftalmologico.co, el cual no corresponde al correo establecido para efectos de recibir la facturación, conforme el RUT.*



El correo habilitado ante el RUT por el CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL LLANO S.A.S. para recibir facturas es contabilidad@centrooftalmologico.com.co, nótese entonces, que la factura no fue entregada a mi representado en la fecha y forma indicada en la demanda.

Así las cosas, no se cumple con el requisito esencial de entrega, dado que fue remitida a un correo electrónico inexistente, conforme podrá validar el propio despacho judicial.

***En segundo lugar,** la factura electrónica que genere cualquier aplicativo o solución no es válida como título valor hasta tanto no se registre en la plataforma RADIAN. Dado que el ejecutante no acreditó el registro de la factura electrónica invocada como sustento, no se cumple con el requisito establecido en el ordenamiento jurídico. Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser ejecutable.*

PRUEBAS MENCIONADAS.

Con el fin de acreditar lo aquí expuesto, allego los siguientes documentos:

Archivo PDF contentivo de la captura de pantalla a la consulta ante la página de la DIAN, de la trazabilidad de la factura, en la que puede observarse que la factura EV-50 de marzo 25 de 2020, fue remitida al correo contabilidad@centrooftalmologico.com.co

Adicionalmente, solicito se consulten los documentos allegados con la demanda, en la cual se podrá verificar que existió error al remitir el correo, pues al parecer al imprimir el RUT, no se visualizó que el correo electrónico del CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL LLANO S.A.S. es contabilidad@centrooftalmologico.com.co

En el folio 6 de la demanda, se aporta RUT del CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL LLANO S.A.S., el cual puede notarse que en el cuadro 42, se encuentra cortado el texto correspondiente al correo electrónico, lo que al parecer genera confusión al demandante, sin tener cuidado de verificar los siguientes documentos

En el folio 11, contentivo de copia de la factura electrónica EV 50, se observa que s fue remitido al correo electrónico: contabilidad@centrooftalmologico.com.co.



En los folios siguientes de los anexos de la demanda, correspondientes al certificado de existencia y representación legal del CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL LLANO S.A.S. se observa que el correo electrónico de mi representada es tesoreria@centrooftalmologico.com.co

PRUEBAS APORTADAS.

- 1.-Certificado de existencia y representación legal de la demandada
- 2.-Tarjeta profesional de abogado
- 3.-Representación gráfica de Factura Electrónica de venta N°EV-50

CONSIDERACIONES

Le corresponde al juzgado determinar si repone el auto de fecha 27/10/2020 que libró mandamiento de pago o si por el contrario se mantiene la decisión tomada.

Para decidir la controversia, este estrado judicial tendrá en cuenta lo siguiente:

1.-La demandada argumenta la falta de dos requisitos esenciales para la validez de la factura electrónica sin los cuales dice no es título valor por lo tanto no es exigible, *“al realizar la consulta a la DIAN, conforme consta en la imagen adjunta – captura de pantalla-, se observa que la factura EV-50 de marzo de 2020, expedida por EVO FORMA, fue remitida al CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL LLANO SAS al correo electrónico contabilidad@centrooftalmologico.co, el cual no corresponde al correo establecido para efectos de recibir la facturación, conforme el RUT”*

En escrito de reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante mucho antes de contestada la demanda por parte de la demandada, y de la cual se le dará el trámite correspondiente en auto aparte, el apoderado dentro de la reforma que hizo presentó como prueba formulario del registro único tributario de la demandada CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL LLANO y el correo electrónico que reposa es contabilidad@centrooftalmologico.co documento oficial del cual se predica presunción de legalidad, la cual puede ser debidamente controvertida en la etapa de pruebas.

Argumenta la parte pasiva en su escrito de reposición que *en el cuadro 42 de RUT aportado, se encuentra cortado el texto correspondiente al correo electrónico, lo que al parecer genera confusión al demandante*, sin embargo, y a pesar de su afirmación y teniendo el deber legal de probar los presupuestos de hechos manifestados, no aportó el RUT, como prueba que



le permitiera a esta juzgadora confirmar efectivamente que el aportado por el demandante estuviera cortado.

2.-En cuanto al segundo reproche hecho al documento que se pretende ejecutar dentro del presente proceso, recordemos lo que manifestó la apoderada de la parte demandada *"la factura electrónica que genere cualquier aplicativo o solución no es válida como título valor hasta tanto no se registre en la plataforma RADIAN. Dado que el ejecutante no acreditó el registro de la factura electrónica invocada como sustento, no se cumple con el requisito establecido en el ordenamiento jurídico. Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser ejecutable.*

Al respecto, nos permitimos transcribir el artículo 774 del C. de Co.

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas" (subrayado fuera de texto original).



Descendiendo al punto según del escrito de reposición, en lo que se afirma de que la factura electrónica no es título valor, si no se registra a la plataforma RADIAN, es dable manifestar que, en atención a la norma citada del Código de Comercio, de manera taxativa dispone: *“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”* son requisitos, que por supuestos se deben cumplir, dado que son normas con toda su fuerza vinculante que las contiene, pero no por su omisión el documento deja de ser título valor.

Básicamente y en palabras de la misma Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, enseña:

“Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”. (Subrayado fuera de texto).

Además, en escrito que descurre el recurso de reposición dentro del término legal, el apoderado allega copia del estado del documento electrónico, mediante un software contable SIIGO, que, facultado por la ley, se encarga de generar la ruta del documento, documento es que también es susceptible de controversia en etapa probatoria, en caso de haberse presentado excepciones de mérito.

Así las cosas, tanto en las normas que rigen esa clase de título valor y la misma DIAN nos aclara la situación, en esas condiciones no se admite el segundo reparo del recurso de reposición.

Estudiados y argumentados los dos reparos del escrito de reposición, a este despacho no le queda otra opción más que mantener la decisión mediante la cual libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Por otro lado, en relación al cuestionamiento que la apoderada de la parte demandante porque el juzgado le correr traslado al recurso de reposición a la parte demandante, indicando que el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 quitó el formalismo, toda vez que se acreditó que ella envió dicho memorial al correo de la parte demandante el 8 de julio de 2021, el despacho le recuerda que la norma que lo regula no está derogada (artículo 110 de la Ley 1564 de 2012) amen de ello que lo que interesa es buscar la verdad.



III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume, la providencia cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00404-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2021, se notifica a las partes el anterior AUTO
 por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCIA MORA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de esta providencia se toman las siguientes decisiones:

1.-La parte pasiva se notificó por aviso conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, donde recibió la copia de traslados el día 30 de junio de 2021, con el que presentó recurso de reposición de manera temprana. Luego los términos para ejercer el derecho a la defensa el comienzan a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia.

2.-El apoderado de la sociedad demandante presenta escrito de reforma de demanda, la que consiste en adicionar los hechos ocho y nueve y dos pruebas más.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.



Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda se adicionan dos hechos: ocho y nueve y dos pruebas más (no están enumeradas).

TERCERO: Como quiera que la parte demandada ya se encuentra notificada por aviso, se ordena NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme al numeral 4) del artículo 93 del CGP, por estado.

CUARTO: Luego los términos para ejercer el derecho a la defensa el comienzan a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00404-00

Juzgado 7° Civil Municipal
 Villavicencio, Meta

Hoy 16/11/2021, se notifica a las partes el anterior AUTO
 por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCIA MORA
 Secretario

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00404-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta las siguientes medidas cautelares:

EL embargo del establecimiento de comercio denominado **CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO**, identificado con matrícula mercantil No. 111835 de la Cámara de Comercio de Villavicencio, ubicado en la carrera 33 N°40-39 Barrio Centro, Villavicencio- Meta, denunciado como de propiedad de la demandada **CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO S.A con NIT.822.007.351-4**,

Por secretaria oficiase como corresponda a dicha entidad para que se sirvan sentar la medida y expedir el correspondiente certificado.

Una vez que encuentre registrada la medida anterior, se resolverá sobre su secuestro

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00404-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

16/11/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/11/2021

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00404-00



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Oficio No. 986

Villavicencio Meta, 12/11/2021

Señores

CÁMARA DE COMERCIO

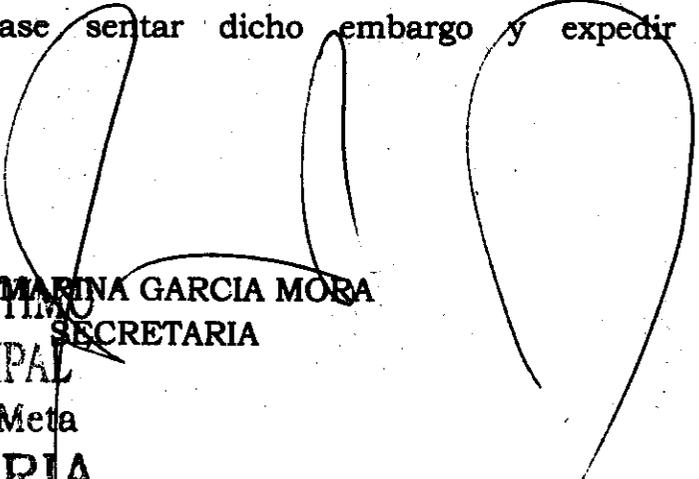
Ciudad

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 500014003007-2020-00404-00
DEMANDANTE: **EVO FORMA IMAGEN CORPORATIVA S.A.S con NIT
900.011.228-4**
DEMANDADOS: **CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO S.A con
NIT.822.007.351-4**

En forma atenta me permito comunicarle que este Despacho, mediante auto de fecha 12/11/2021, se **DECRETÓ** El embargo del Establecimiento de Comercio denominado **CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO**, identificado con matrícula mercantil No. 111835 de la Cámara de Comercio de Villavicencio, ubicado en la carrera 33 N°40-39 Barrio Centro, Villavicencio- Meta, denunciado como de propiedad de la demandada **CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO S.A con NIT.822.007.351-4**.

De ser procedente, sírvase sentar dicho embargo y expedir el correspondiente certificado.

Cordialmente,


JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio - Meta
SECRETARIA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

12 de noviembre de 2021

Oficio No.985

Doctor

ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA N°.500013153-002-2021-00322-00 INSTAURADA POR
EL SEÑOR ANDRÉS JIMENEZ DÍAZ CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**

Respetado doctor Villamarín Díaz:

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No.60.312.913, actuando como titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en forma atenta me dirijo a su despacho para pronunciarme frente a la acción de tutela de la referencia, informándole lo siguiente:

Es cierto que a este estrado judicial le correspondió por reparto el proceso **No.500014003007-2020-00404-00**, acción ejecutiva singular donde es demandante la sociedad **EVO FORMA IMAGEN CORPORATIVA S.A.S** con NIT 900.011.228-4 y demandada la sociedad **CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL LLANO S.A. NIT.822.007.351-4**

Este estrado judicial libró mandamiento de pago el 27 de octubre de 2020, ordenándole a la parte demandada pagar las sumas de dinero de capital más los intereses de mora causados y al demandante que notificara a la demandada.

La demandada se notificó por aviso y dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago; la secretaria del juzgado le corrió trasladado al demandante para que se pronunciara al respecto.

ACCIÓN DE TUTELA N°. 500013153-002-2021-00322-00

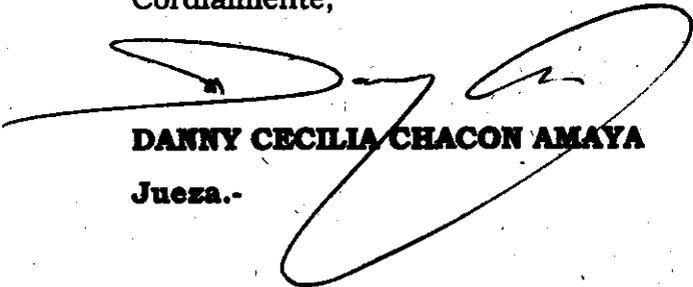
Posteriormente el apoderado de la sociedad demandante presentó escrito de reforma a la demanda y solicitó medidas cautelares.

Informo a su señoría que hoy 12 de noviembre de 2021 se resolvió el recurso de reposición, manteniendo el auto que libró mandamiento de pago, igualmente se admitió la reforma de la demanda y se decretó una medida cautelar.

Finalizo poniendo en conocimiento de su despacho que en estos momentos estamos manejando una carga excesiva de procesos que imposibilita resolver los asuntos de manera inmediata, como todos quisiéramos, pero es humanamente imposible, dado que contamos con un solo sustanciador; incluso al día de hoy se han recibido 1025 demandas virtuales.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Cordialmente,



DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza.-